

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta que dentro del presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, existe memorial presentado por el (la) Sr. (a). **LUIS MIGUEL SOTO GALVAN** a través de apoderado judicial el Dr. **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO** en contra del (la) Sr. (a). **DANNA ISABEL FLOREZ TORRENTE** indicándole que el apoderado judicial del demandante presento demanda de liquidación de sociedad patrimonial. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Marzo 31 del 2022.

LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ
SECRETARIA. -

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es admisible la demanda de Liquidación de Sociedad CONYUGAL.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS. MARZO TREINTA Y UNO (31) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial y revisado el expediente antes de decidir sobre la admisibilidad del presente asunto el despacho debe realizar ciertas precisiones.

Mediante sentencia celebrada el día 3 de diciembre del 2021 este despacho declaro la existencia de la unión entre las partes intervinientes en el asunto dentro del rango temporal que va **DESDE EL 12 DE JUNIO DEL 2006 HASTA EL 17 DE JULIO DEL 2020** en la misma sentencia se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente, la sentencia fue notificada en estrado y no se presentaron recursos.

El día 13 de diciembre del 2021 el Dr. **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO** en representación del demandante presento demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Se debe indicar que revisada la misma el despacho le dará admisibilidad, pero realizará las siguientes puntualidades.

CONSIDERACIONES:

Es el artículo 523 del CGP el que establece la ritualidad de esta clase de procesos liquidatarios.

Indica: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...”

Al contrastar el anterior artículo, con el caso bajo estudio, se avizora que el demandante propuso la demanda dentro **de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia** es por ello que, se le dará aplicabilidad, en el caso de la notificación del demandado tal y como se establece en el canon, siendo así las cosas notificado en estado el presente proveído se empezará a contar el termino de traslado de la demanda.

Se verifica que con la demanda se envió de manera simultánea la demanda a la parte demandada al correo dannatorrente@hotmail.com correo este que utilizo para la celebración de la audiencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho., con ello se le dio cumplimiento a lo que consagra el DL 806 del 2020.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

El apoderado judicial del demandante propuso el decreto y practica de cautelas se citarán una a una y se determinara si es procedente o no.

La primera medida cautelar solicito: *“El levantamiento de la CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA respecto del bien inmueble apartamento con folio de matrícula inmobiliaria N° 060 – 306265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que aparece en cabeza de la demandada Señora DANA ISABEL FLÓREZ TORRENTE, C.C. N° 1.064.985.804. Con fundamento a la desintegración familiar y a la imperiosa necesidad de repartir el PRODUCTO PATRIMONIAL obtenido durante la duración de la unión marital de hecho. Oficiar dicha medida al Señor(a) Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.”.*

La medida cautelar no es procedente en esta clase de asuntos, pues estamos en un proceso liquidatorio y el levantamiento de gravámenes sobre bienes inmuebles tienen una ritualidad propia en el ordenamiento jurídico y se deben examinar entre otras cosas quienes son los beneficiarios de los mismos y si son menores se debe vincular al trámite al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia. Y este no es el escenario para tal actuación.

La segunda medida cautelar que solicito: *“ EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble apartamento con folio de matrícula inmobiliaria N° 060 – 306265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que aparece en cabeza de la demandada Señora DANA ISABEL FLÓREZ TORRENTE, C.C. N° 1.064.985.804, ubicado en la dirección CONJUNTO MONTE SION R.P.H. 1ª ETAPA ACERA NORTE CTERA DE LA CORDIALIDAD TERCER PISO APARTAMENTO 302C, con una cabida superficial de CINCUENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (53.94 M2), COEFICIENTE DE PROPIEDAD 1.266%, alinderado así: POR EL NORTE, 10.42 metros, entre los puntos (D-G) en línea recta y linda con el muro de fachada que lo separa del vacío hacia la zona verde común del primer piso del conjunto; POR EL SUR, mide 10.42 metros, entre los puntos (E-F) en línea recta y linda con el muro de fachada que lo separa del hall de acceso común de este mismo bloque C; POR EL ESTE, mide 5.17 metros en los puntos (F-G) en línea recta y linda con el muro divisorio que los separa del apartamento 303-C de este piso; POR EL OESTE, mide 5.17 metros entre los puntos (E-D) en línea recta y linda con el muro divisorio que lo separa del apartamento 301-C de este mismo piso; NADIR, linda con el apartamento 202-C del segundo piso en medio la losa común de entrepiso, CENIT, linda con el apartamento 402-C del cuarto piso, en medio la losa de entrepiso. Para tal fin Oficiar dichas medidas al Señor(a) Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.”*

La medida cautelar no es procedente, revisado el FMI No. 060-306265 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos se observa en la anotación No. 5 que el mismo tiene limitación de dominio, CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, limitación está constituida por medio de Escritura Pública No. 5191-del 22 de noviembre del 2017, extendida por la Notaría segunda de Cartagena. De conformidad con el artículo 21 de la ley 70 de 1931: **“ARTÍCULO 21. El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno...”** que teniendo en cuenta lo anterior y ante la Inembargabilidad de los bienes objeto del presente gravamen es improcedente la solicitud de embargo y secuestro de este bien inmueble, pues el mismo se encuentra amparado con este velo de seguridad jurídica.

La tercera medida cautelar que solicito: *“OFICIAR al Señor Gerente del Banco AV Villas Oficina 821 de la ciudad de Cartagena, para que CERTIFIQUE EL SALDO A LA FECHA de la Obligación Financiera CREDITO DE VIVIENDA PESOS N° 2309501-2, con destino a este Despacho Judicial.”*

La media cautelar no es procedente, debemos partir del hecho que estamos en un proceso liquidatorio, y el mismo carece de etapa procesal, pues se debe acudir a la ritualidad que consagra el artículo 501 del CGP, por tanto, la solicitud de oficiar a la entidad financiera no es procedente, ahora bien, establece el artículo 173 del CGP establece lo siguiente: **“ ...En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por**

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” atendiendo a lo anterior puede el demandante a través del derecho de petición obtener lo que deprecia con esta cautela.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho;

DISPONE:

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C. G. P., Admítase la liquidación de la sociedad PATRIMONIAL presentado por el (la) Sr. (a). **LUIS MIGUEL SOTO GALVAN** a través de apoderado judicial el Dr. **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO** en contra del (la) Sr. (a). **DANNA ISABEL FLOREZ TORRENTE**.

2°. Notifíquese por Estado a la parte accionada de conformidad a lo estipulado en el artículo 523 del CGP del presente auto al (la) demandado (a) señor (a) **DANNA ISABEL FLOREZ TORRENTE**., córrase traslado por el término legal de diez (10) días, la demanda y sus anexos fueron remitidos vía email con base al DL 806 del 2020.

3°. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad PATRIMONIAL, para que hagan valer sus créditos, de conforme al Artículo 108 del CGP, se ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo, El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, la publicación anterior se hará en la REPUBLICA o el UNIVERSAL a elección del interesado.

4°. Téngase como apoderado de la parte demandante al (la) Dr. (a). JOSE LUIS CARABALLO CASTRO identificado con C.C No. 10.766.883 y portador de la T.P No. 320.708 del C.S.J tal como consta en el memorial en el cual le otorgan poder para actuar.

5°. NO se accede al decreto de medidas cautelares solicitada por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAMARIS SALEMI HERRERZ.
JUEZ.

Radicación No. 00232-2021.

Firmado Por:

Damaris Salemi Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec34f3da2c8b24f98340c5167e7a1b8fc618db63092349639e84b61370d08c3

Documento generado en 31/03/2022 03:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**